

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 11 de Octubre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha once de octubre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 864-2012-R.- CALLAO, 11 DE OCTUBRE DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 121-2012-TH/UNAC recibido el 27 de agosto del 2012, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor, remite el Informe Nº 32-201-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a las profesoras Mg. LIDA CARMEN SÁNEZ FALCÓN y Lic. ANA MARÍA REYNA SEGURA, adscritas a la Facultad de Ingeniería Química.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio Nº 005-2008-CEPU-FIQ/UNAC de fecha 29 de enero del 2008, la Directora del Centro de Extensión y Proyección Universitaria, Lic. ANA MARÍA REYNA SEGURA, solicita con urgencia a la Decana de la Facultad de Ingeniería Química, M.Sc. LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN, el cambio de las chapas de la puerta general de la Oficina del Centro de Extensión y Proyección Universitaria y del auditorio de dicha unidad académica por encontrarse en mal estado;

Que, con Informe Nº 001-2009-AMRS de fecha 05 de enero del 2012, la profesora Lic. ANA MARÍA REYNA SEGURA informa a la Decana de la Facultad de Ingeniería Química, profesora Mg. LIDA CARMEN SÁNEZ FALCÓN la desaparición de dos (02) laptops y de cuatro (04) proyectores multimedia que se encontraban en la oficina de la Dirección del Centro de Extensión, manifestando que el día 05 de enero del 2009 a horas 10:00 am se apersonó a la citada oficina y que al entrar encontró la puerta cerrada con llave y no había nada forzado; que luego de conversar con la Srta. Diana Chihuan (ex secretaria del CEPU), haciéndole ésta entrega de las llaves dejadas por la Srta. Secretaria Keyla Carrasco, abrió el armario donde se encontraban los equipos y en el tercer estante donde había dejado dichos equipos estos no se encontraban, siendo: Sistema de Proyección Multimedia marca Viewsonic, modelo VPROJ25048-1W, color negro, con Código Patrimonial Nº 952278340074; Sistema de Proyección Multimedia marca Viewsonic, modelo VPROJ25048-1W, color negro, con Código Patrimonial Nº 952278340075; Sistema de Proyección Multimedia marca Viewsonic, VPROJ25048-1W, color negro; modelo con Código Patrimonial Nº 952278340076; Sistema de Proyección Multimedia marca Viewsonic, modelo VPROJ25048-1W, color negro, con Código Patrimonial Nº 952278340078; Computadora Personal Portátil marca Toshiba, modelo Satélite, serie: X2100163PU, tipo: 24000, color azul, con Código Patrimonial Nº 740805000002; Computadora Personal Portátil marca Toshiba, modelo Pentium IV, serie: 63155676P, tipo: 2450-SP295, color azul oscuro; adjunta la denuncia correspondiente formulada en la Comisaría

de Bellavista con fecha 05 de enero del 2009; Informe remitido por la Decana a la Jefa de la Unidad de Gestión Patrimonial con Oficio N° 016-2009-FIQ del 07 de enero del 2009; quien a su vez remite los actuados al Director de la Oficina General de Administración mediante Oficio N° 069-2009-OGP/UNAC de fecha 31 de marzo del 2009;

Que, el Director de la Oficina General de Administración, con Oficio N° 142-2009-OGA del 02 de abril del 2009, remite al Presidente de la Comisión Investigadora, designada por Resolución N° 1365-2009-R, los informes antes mencionados para la realización de las investigaciones del caso y la prosecución de los trámites a fin de identificar los responsables y responsabilidades que corresponda; procediendo a efectuar las entrevistas correspondientes;

Que, con Oficio N° 041-2010/CI-UNAC (Expediente N° 149257) recibido el 05 de octubre del 2010, el Presidente de la Comisión Investigadora deriva el Informe Final N° 005-2010-CI-UNAC sobre la sustracción de los equipos antes detallados, todos asignados al Centro de Extensión y Proyección Universitaria de dicha unidad académica; concluyendo, analizadas las manifestaciones de las personas entrevistadas, que la Lic. ANA MARÍA REYNA SEGURA, ex Directora del Centro de Extensión y Proyección Universitaria, al no haber previsto las medidas de seguridad para el resguardo de las dos laptops y cuatro proyectores multimedia, toda vez que desde que asumió el cargo encontró la chapa del armario de la oficina malograda y no ordenó su arreglo oportunamente sino hasta después de la sustracción de los citados bienes, lo que habría ocasionado su sustracción; en consecuencia, la citada ex Directora habría incurrido en presunta negligencia de conformidad con lo establecido en el Art. 35° de la Directiva N° 005-2006-R; que la M.Sc. LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN, ex Decana de la Facultad de Ingeniería Química, tiene responsabilidad por no haber tomado las acciones pertinentes en cuanto al pedido de la Directora según Oficio N° 005-2008-CEPU-FIQ/UNAC y por permitir el manejo de la llave de la puerta principal de acceso al tercer piso, donde se encontraba la Oficina de CEPU a todo el personal que labora en ese piso quienes según su manifestación cerraba la última persona que salía, evidenciándose que no se tomaron las medidas preventivas a fin de cautelar la seguridad de los equipos de la Facultad, actuando con negligencia en sus funciones administrativas como Decana; y que la Compañía de Seguridad y vigilancia del Consorcio conformado por Seguridad Táctica SAC y la Empresa BEREAN SERVICE SAC, también tiene responsabilidad por los equipos sustraídos en mérito de la octava clausula del Contrato N° 024-2006-UNAC/Concurso Público N° 002-2009-UNAC;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 32-2012-TH/UNAC del 24 de agosto del 2012, en cuya parte considerativa señala que de conformidad con el Art. 4° de la Directiva N° 005-2006-R, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, “El control patrimonial consiste en la aplicación de normas y procedimientos técnicos orientados a establecer el uso, custodia, conservación y mantenimiento de los bienes patrimoniales asignados individualmente a los servidores docentes y administrativos de la Universidad Nacional del Callao”; asimismo, el Art. 10° de la acotada Directiva preceptúa que “Constituyen bienes patrimoniales asignados en uso, todo mobiliario destinado a las unidades orgánicas de la Universidad Nacional del Callao que son asignados en uso a los servidores docentes y administrativos sin distinción de jerarquía y condición laboral contractual utilizado para el desempeño de las labores y/o actividades en función a los fines y objetivos de la Universidad”; en tal virtud, “Los servidores docentes y administrativos, sin distinción de jerarquía y condición laboral, asumen responsabilidades sobre el bien mobiliario o patrimonial asignado en uso, a través del Acta de Asignación de Bienes en Uso expedido por la Oficina de Control Patrimonial de la Universidad”, conforme lo regula el Art. 11° de la mencionada Directiva”;

Que, conforme indica el Tribunal de Honor en su acotado Informe Final, se observa que a folios 47 de los autos obra el “Cargo Personal por Asignación de Bienes en el Período 2008”, constatándose que los bienes sustraídos descritos fueron entregados a la profesora Lic. ANA MARÍA REYNA SEGURA, quien, según señala el Tribunal de Honor, debió ejercer la custodia de los mismos, por habersele asignado en uso, y que al parecer actuó con negligencia, por lo que según lo expuesto, la conducta de la citada docente configuraría la presunta comisión de

una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario por este órgano especializado con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presunta denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho a la defensa del denunciado y la debida aplicación de los Principios del Derecho Administrativo;

Que, en cuanto a la participación de la profesora M.Sc. LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN, manifiesta el Tribunal de Honor que no se configura falta de carácter administrativo disciplinario por cuanto no existe nexo causal, toda vez que en su condición de Decana, no fue la persona que recibió los bienes materia de investigación, por cuya razón no corresponde aperturarle Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, en consecuencia, el Tribunal de Honor, mediante su Informe N° 32-2012-TH/UNAC de fecha 24 de agosto del 2012, recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario contra la profesora Lic. ANA MARÍA REYNA SEGURA, ex Directora del Centro de Extensión y Proyección Universitaria de la Facultad de Ingeniería Química, al haber incurrido en presunta negligencia, conforme al Art. 35° de la Directiva N° 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", aprobada por Resolución N° 880-2006-R del 13 de setiembre del 2006, que establece que "Los bienes patrimoniales asignados en uso que por algún motivo resulten perdidos, sustraídos o destruidos, son de estricta responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicio, sin distinción jerárquica y condición laboral"; por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y la profesora ejercite su derecho de defensa; asimismo, el Tribunal de Honor recomienda la no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra la profesora M.Sc. LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN, ex Decana de la Facultad de Ingeniería Química, al considerar que, como se ha mencionado en su condición de Decana, no fue la persona que recibió los bienes materia de investigación;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo

señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1170-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 13 de setiembre del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la profesora M.Sc. **LIDA CARMEN SÁNEZ FALCÓN**, adscrita a la Facultad de Ingeniería Química de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 32-2012-TH/UNAC de fecha 24 de agosto del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la profesora Lic. **ANA MARÍA REYNA SEGURA**, adscrita a la Facultad de Ingeniería Química, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 32-2012-TH/UNAC de fecha 24 de agosto del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 3° DISPONER**, que la citada docente procesada, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargo para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de los pliegos de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 4° DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalonario de la docente procesada conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 5° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesadas, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico administrativas, ADUNAC e interesadas.